

D-9415

4-18 PM

Honorables Magistrados  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá

REF: Acción de inconstitucionalidad

Yo **Edison Hernando Acosta Becerra**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1052395208, expedida en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, y en calidad de estudiante del Consultorio Jurídico Armando Suescún Monroy de la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia, me permito dirigirme ante ustedes de manera respetuosa, en el uso de mis derechos y en el ejercicio de mis deberes como ciudadano consagrados en el numeral 6 del artículo 40, y en el numeral 7 del artículo 95 de la constitución política de 1991, respectivamente, para efectos de incoar acción de inconstitucionalidad contra la expresión; "medidas para fomentar la sanción social" contenida en el numeral 5, del artículo 9, de la ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

**NORMA ACUSADA:**

La norma demandada obedece al fragmento subrayado del numeral 5, del artículo 9, de la ley 1257 DE 2008.

**"LEY 1257 DE 2008**

(Diciembre 4)

Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

(...)

**ARTÍCULO 9o. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN.** Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional:

5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres."

(Se transcribe el enunciado del artículo respectivo obedeciendo a la hilaridad del articulado del texto legislativo con sus numerales y demás disposiciones).

### ELEMENTOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

En función de la normatividad transcrita, me permito hacer mención de los presupuestos constitucionales que considero vulnerados e infringidos por la respectiva disposición legal, a saber;

El PREÁMBULO constitucional que reza; "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente"

El ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia

a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

ARTICULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

## RAZONES DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

En virtud de lo descrito ha de señalarse que la expresión subrayada correspondiente a la implementación de "medidas para fomentar la sanción social" se consagra en el instrumento normativo bajo los criterios de la sensibilización y prevención en cuanto a las conductas discriminatorias y violentas en contra de las mujeres, haciéndose especial mención de los deberes de las autoridades y en especial del Gobierno Nacional, que entre las múltiples funciones asignadas por esta ley, advierte el fomento y la implementación de la denominada "sanción social"; criterio que por demás otorga un amplio horizonte interpretativo tras la aplicación directa de juicios sociales en tratándose de una función sancionadora frente a dichas actuaciones por el hecho de constituirse como un tipo de castigo carente de una dosificación y una cuantificación fija, o por lo menos determinada en función de las calidades de un juzgador y de los parámetros elementales de un juicio justo; además de encontrarse traslapado lo atinente a la significación de la seguridad jurídica de quien se vea sometido a tales medidas bajo el mencionado ideario "social".

De acuerdo con esto, valdría hacer mención a uno de los presupuestos elementales en materia de potestades sancionatorias, propiamente en cuanto a que las sanciones determinadas en un ordenamiento jurídico pertenecen a ciertas autoridades instituidas bajo la égida de su competencia y jurisdicción, pues como se describe desde el preámbulo constitucional, se pretende asegurar la justicia a los integrantes de la nación en el marco de un orden jurídico y socialmente justo, reseñado en la trascendencia de un Estado Social de Derecho y en el respeto de la dignidad humana, como lo señala a su vez el artículo primero de la carta política.

Siendo así y atendiendo a la argumentación pretendida, el artículo segundo de la carta política se encarga de estipular expresamente el deber de las autoridades consistente en proteger a los residentes en el territorio nacional en razón de su vida y honra, y en general en cuanto a sus derechos y libertades, en concordancia con el artículo, el artículo 29 constitucional referente al debido proceso tanto en las formalidades procesales como en lo atinente a la presunción de inocencia de quien no ha sido declarado judicialmente culpable, es decir, y como se evidencia, el criterio de una "sanción social" carece de la legitimidad debida al momento de su imposición, dado que el mismo constituyente definió claramente los criterios y los marcos normativos en cuanto a la punición de una conducta determinada a través de ciertas autoridades certificadas en su función de impartir justicia, ya sea a favor y en consideración del género femenino como tal o frente a cualquier otra vulneración de derechos y libertades que el constituyente y el legislativo hayan definido.

De esta forma, vale reiterar los presupuestos constitucionales en cuanto a que las autoridades encargadas de administrar justicia se consagran taxativamente en el artículo 116 de la carta política, y en ninguno de sus apartes se hace mención alguna a la relevancia de criterios sociales o competencias de índole social al momento de impartir sanciones; y a pesar de que se comprende a la administración de justicia como una función pública, y se resalta la preponderancia de la publicidad en materia judicial (artículo 228 y 229 constitucional), ha de entenderse la existencia de autoridades instituidas, cuyas competencias han sido determinadas con anterioridad, y cuya legitimidad deriva de la misma constitución y de las demás reglamentaciones normativas a que hubiese lugar; pues si bien es cierto que el Estado Social de Derecho en el que se configura Colombia trae consigo un relevante criterio social en la determinación de las políticas públicas, no es razón suficiente para creer en la posibilidad de tomar la justicia y el desarrollo del poder punitivo y sancionatorio a partir de la fuerza y el criterio de un conglomerado social, existiendo de antemano autoridades legitimadas para la concreción de castigos y demás sanciones. Aunado esto a la división de las ramas del poder público que claramente trae consigo el artículo 113 constitucional, en donde se delimita al estamento judicial como independiente en cuanto a sus funciones pero concatenado con los demás al momento de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Resta advertir que el Estado como tal es expresión del querer de un pueblo con el objetivo de salvaguardar la convivencia pacífica, sus derechos y libertades, y la armonía común; ideario que no puede desconocerse en razón de la retórica normativa que aduce criterios sociales para certificar ciertas disposiciones y actuaciones, antes de promover las debidas reglamentaciones en concordancia con una realidad jurídica y por ende social.

De acuerdo con lo aquí descrito, es evidente que los términos "sanción social" tergiversan el sentido mismo de la ley 1257 de 2008, al exhortar al mismo gobierno nacional a llevar a cabo la implementación y el fomento de este tipo de sanciones, vulnerando ostensiblemente criterios constitucionales en el entendido de infringir tanto disposiciones dogmáticas como orgánicas de la carta política,

siendo que las instituciones del poder público, específicamente lo concerniente al poder judicial, están determinadas, instituidas, y fundamentadas en el desarrollo y aplicación del presupuesto de la supremacía constitucional, entendiéndose la trascendencia de la expresión aludida, es decir, significando la realidad del Estado colombiano a través de sus instituciones y sus políticas de desarrollo en el marco de un ordenamiento jurídico fijado con antelación y consagrado con claridad en la denominada norma de normas.

En este sentido, la misma Corte Constitucional en sentencia C-218/96, advierte de forma concreta la realidad de las autoridades del poder judicial en el ejercicio de sus labores en el marco del Estado Social de Derecho, en los siguientes términos;

*"... la independencia del poder judicial frente a los otros poderes, legislativo y ejecutivo, es pilar fundamental del Estado de Derecho, pues éste sólo se realiza en tanto la administración de justicia se desarrolle a través de un sistema procesal regular, ordenado y coherente, que garantice la seguridad jurídica de todos los ciudadanos y la no intervención en sus decisiones del poder político o de otras fuerzas o sectores de la sociedad.*

*... el poder judicial se materializa en cada uno de sus jueces y magistrados, cada uno de ellos asume la grave responsabilidad de impartir justicia en nombre del pueblo soberano, sometido tan sólo al imperio de la ley; por eso, cuando éste cumple con sus funciones o actúa en razón de ellas encarna la majestad de la justicia, produciendo decisiones que han de entenderse originadas en el mandato soberano del pueblo, artículo 3 de la C.P., que delegó en ese funcionario, dada su formación especializada y calidades específicas, el poder de impartir justicia."*

Como se evidencia, las autoridades encargadas de impartir justicia se instituyen en el nombre, y bajo el mandato del mismo pueblo considerado como soberano; argumento que fortalece lo hasta aquí señalado en la medida en que resalta la existencia de autoridades legítimas encargadas de impartir justicia, y deja a un lado la existencia de sanciones de índole social en el entendido de que el mismo conglomerado social ha delegado esa tarea a ciertas instituciones consagradas constitucionalmente; aun atendiendo a eventuales situaciones de transgresión en cuanto la seguridad jurídica e incluso de la dignidad humana de los sujetos procesados.

Ya en lo concerniente específicamente a la dignidad humana habría que señalar que aduciendo al artículo 12 constitucional en cuanto a la mención de las torturas, los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes, básicamente a partir de la tesis consistente en la carencia de un debido proceso y en función de las garantías constitucionales que debe tener cualquier procesado, es posible llegar a suponer eventuales situaciones de marcada discriminación y violencia, contrariando los objetivos mismos del instrumento normativo, ya que en virtud del enunciado aquí demandado, la aplicación de una "sanción social" conduciría en su descuidada liberalidad a un desproporcionado castigo y a posibles atropellos a la dignidad humana, dado que la contingencia en tanto a los excesos y a las transgresiones en que se vea inmiscuido un conglomerado social en su calidad de supuesto juzgador carecería de parámetros y reglamentaciones claras y definidas, es decir, se impondrían arbitrariamente los criterios culturales y dogmáticos de una población mayoritaria, o de quienes detentan cierto grado de poder al interior de una comunidad. Siendo así, la denominada "sanción social" llegaría a constituirse como una medida de castigo, que de aplicarse, se concretaría en detrimento de múltiples principios, derechos y garantías constitucionales, entre estos la dignidad humana como valuarte y estatuto fundamental del Estado

Social de Derecho. A efectos de aclarar y precisar la tesis que aquí se desarrolla se hace ineludible citar lo conceptuado por la Corte Constitucional en cuanto a un tipo de síntesis jurisprudencial del contenido de la dignidad humana en los términos reseñados en la sentencia T-881 de 2002, como sigue;

*“Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”*

En tratándose de la expresión sub examine, ha de acogerse la percepción de la Corte en cuanto a la apreciación de la dignidad humana desde el punto de vista del objeto de su protección, y específicamente en lo relacionado a uno de sus lineamientos que resalta la intangibilidad de los bienes no patrimoniales refiriéndose tanto a la integridad física como moral, frente a los condicionamiento de un debido proceso y su consecuente resultado, aun más cuando se pretenda por parte del legislador implementar medidas sancionatorias a niveles sociales, ajenas a los procedimientos definidos y a las penas proporcionales que pudiese impartir una autoridad competente de índole constitucional. Es allí donde se quebranta el presupuesto de la dignidad humana en el marco de una inseguridad jurídica de amplias proporciones que pudiese implicar directamente una infracción al articulado constitucional.

Sin embargo y a manera de epílogo, el criterio de la igualdad formal consagrado en el artículo 13 constitucional se hace determinante en la medida en que fija la imposibilidad de cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, atendiendo también a que el Estado en su teleología fundamental pretenda la concreción de un tipo de igualdad real y efectiva, propiamente en cuanto a las circunstancias reales de debilidad manifiesta y en cuanto a las condiciones de cada persona; elementos constitucionales que en los términos de un instrumento normativo como el aquí analizado reflejan una marcada tendencia contradictoria, ya sea por el hecho de fomentar una sanción social frente a quienes se califiquen como agresores del género femenino, o por las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres, que en su conjunto han de fungir como punto de referencia para reclamar la expedición de un instrumento normativo que específicamente les contemple y les califique bajo criterios de debilidad manifiesta, discriminación y vulnerabilidad; aun ignorándose la situación de muchos ciudadanos colombianos que sin importar su género o preferencia sexual se ven abocados a infinidad de vejámenes y tratos degradantes, verbigracia: quienes a diario se ven inmiscuidos en violentas escenas por el hecho de declararse abiertamente transgeneristas, en todas sus denominaciones y distinciones; presupuesto que llevaría concluir que la inconstitucionalidad de la expresión señalada trasciende de un criterio social en materia de sanciones a un tipo de segregación por razones de sexo en.

virtud de que la norma demandada en su acápite específico determina la protección del género femenino como una especial competencia del gobierno nacional en materia de sensibilización, prevención y sanción respecto de las formas de violencia y discriminación contra la mujer.

Se requiere pues un estudio minucioso en cuanto a los alcances de los derroteros legislativos aquí examinados y propiamente en cuanto a los complejos teóricos que embargan asuntos constitucionales de tal envergadura, pues si bien se está tratando de una expresión que pudiese pasar desapercibida en un primer momento, su trascendencia y las implicaciones que podría llegar a registrar en razón del desarrollo social y cultural de una comunidad habrían de soslayar la institucionalidad del Estado, e incluso los criterios básicos que de antaño han sustentado y caracterizado a la potestad sancionatoria en su sentido preventivo y de reparación.

**COMPETENCIA:**

Señores magistrados acudo ante ustedes en virtud de la competencia que se les asigna en materia del conocimiento de las demandas de inconstitucionalidad, al tenor del artículo 241 constitucional, en razón de la guarda de la integridad y de la supremacía constitucional, y el artículo 43 de la ley 270 de 1996; aunado al decreto 2067 de 1991 en cuanto al régimen procedimental de las actuaciones ante la Corte Constitucional.

Revisten entonces ustedes la debida competencia para el conocimiento y el consecuente fallo de la presente demanda.

**ANEXOS**

Me permito adjuntar las copias respectivas de la presente demanda.

**NOTIFICACIONES:**

Recibiré las correspondientes notificaciones en las direcciones que a continuación se señalan: carrera 9ª No. 28A – 29 de la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá; y en la calle 10 No. 24 - 75 de la ciudad de Duitama, Boyacá; también en el correo electrónico edisonacostab@hotmail.com, así como en el abonado celular 3118426695.

Atentamente y con todo respeto

  
**Edison Hernando Acosta Becerra**  
C.C. 1052395208



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL**

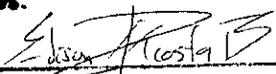
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SECRETARIO(A) DEL JUZGADO, POR  
EDISON HERNANDO ACOSTA BECERRA

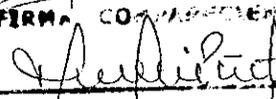
C.C. 1.052.395.208 DE DUITAMA

T.P. \_\_\_\_\_ DEL C.S. J.E.L.J

FECHA: 06 Nov 2012 2:48 pm

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA LE SIRVE Y LA ACOSTUMBRADA A USAR EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

  
FIRMA COMPROBANTE

  
SECRETARIO(A)